

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 29964

Ref. Expediente N° NC2022/0016005

*Por la cual se deniega una Patente de Invención*

**LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que KNUD JEPSEN A/S presentó petición de divisional bajo el número de solicitud NC2022/0006138, correspondiente a la solicitud internacional PCT/EP2015/051495 del 26 de enero de 2015 titulada "RAMO DE FLORES CORTADAS", la cual fue admitida a trámite asignándole el N° NC2022/0016005, donde la mencionada solicitud se presentó como una división de la solicitud parental N° NC2016/0000277, la cual se beneficia de la fecha de presentación 26 de enero de 2015 y de la fecha de prioridad invocada 27 de enero de 2014 en ella.

Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 783 el 9 de febrero de 2017, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 19620 de 30 de noviembre de 2022, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2022/0016005 el 27 de febrero de 2023 respondió oportunamente el requerimiento formulado, presentó las figuras modificadas y presentó las reivindicaciones 1 a 16 que reemplazan las originalmente presentadas. Se aceptan las figuras modificadas y el capítulo reivindicatorio modificado, comoquiera que se ajustan a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *"Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."*

Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 16 incluidas en el radicado bajo el N° NC2022/0016005 el 27 de febrero de 2023 no cumplen los requisitos indicados. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**Excepción de Patentabilidad**

Conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 20 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina:

*"No serán patentables:*



## Resolución N° 29964

Ref. Expediente N° NC2022/0016005

*(...) c) las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos; (...)"*

Debido a lo anterior, esta oficina determina que el objeto de las reivindicaciones 1 a 16 no es patentable, toda vez que, se refiere a plantas y partes de estas, específicamente reclama un ramo de flores cortadas, materia que se considera exceptuada de patentabilidad en virtud del artículo citado.

**Respuesta a los argumentos del solicitante**

En lo referente a los argumentos del solicitante con relación a las objeciones por excepción a la patentabilidad, en donde manifestó que:

*"Con el fin de subsanar esta objeción, el solicitante manifiesta su desacuerdo con la opinión del examinador y presenta las siguientes observaciones y aclaraciones:*

*En efecto, las plantas per se, en su entorno natural, no son patentables. Por lo tanto, no es posible reivindicar una planta en particular. Sin embargo, el objeto de la presente solicitud no es una planta en particular, sino un ramo, es decir, fuera del entorno natural.*

*Además, las plantas presentes en los ramos no están específicamente definidas, por lo que no entran en el ámbito de aplicación de dicha exclusión de patentabilidad. En cuanto no se reivindica ni una sola planta en particular, esta excepción no es aplicable. Al menos, así es como se interpretan los artículos correspondientes de la ley en las jurisdicciones europeas. Nos remitimos a las directrices de examen de la Oficina Europea de Patentes (GII-33):*

*Un ramo es una colección de plantas, todas ellas aisladas de su entorno natural. Poner plantas en un jarrón con agua no es el entorno natural.*

*Dado que las flores cortadas del ramo se reivindican como un ramo y no como una única variedad vegetal, la excepción de patentabilidad no es aplicable.*

*Por lo tanto, un ramo tal y como se reivindica actualmente no entra dentro de las exclusiones de patentabilidad.*

*Sumado a lo anterior, el solicitante presenta un nuevo capítulo reivindicatorio, con el fin de enfatizar que el objeto de la invención no es una planta en particular sin un ramo. Tal como se define en la en la página 5 primer párrafo de la descripción y la reivindicación 15 original, el término "ramo" significa una colección de una pluralidad de flores cortadas, las flores preferiblemente tienen un tallo de al menos 35 cm, más preferiblemente de al menos 45 cm, o al menos 50 cm. Las flores cortadas están destinadas a ser dispuestas en un jarrón, capaz de recibir y sostener flores cortadas que tengan una longitud de tallo de al menos 35 cm. por el cliente. En una realización preferida, un ramo también se define como una pluralidad de flores cortadas que tienen una longitud de tallo de al menos 35 cm, siendo las flores cortadas expuestas u ofrecidas a la venta, mantenidas juntas por una envoltura de lámina (por ejemplo, de plástico o papel) y/o por un aglutinante, que mantiene juntos los tallos de las flores del ramo. Un ramo comprende preferiblemente 3 o más flores cortadas con una longitud de tallo de al menos 35 cm, más preferiblemente 5 o más flores cortadas o incluso 7, 8 o 10 o más flores cortadas de este tipo."*

**Resolución N° 29964**

Ref. Expediente N° NC2022/0016005

Se aclara que, esta Oficina expresa su desacuerdo con el argumento del solicitante según el cual, las flores que forman el ramo no están en su entorno natural o se encuentran en un jarrón y por lo tanto, se debería superar la objeción por excepción a la patentabilidad. Cabe resaltar que la objeción no se realiza con base en el artículo 15 b), sino con base en el artículo 20 literal c) de la Decisión 486, el cual prohíbe el patentamiento de plantas, incluso si se encuentran modificadas o no están “tal y como se encuentran en la naturaleza”, de manera que, se mantiene la objeción a este respecto. Adicionalmente, tal como lo indica el solicitante, el ramo comprende una pluralidad de flores cortadas y, dada la conocida totipotencialidad de las células vegetales, es posible mediante procesos de desdiferenciación bien documentados en el campo técnico, llegar a generar una planta completa a partir de estas, por lo tanto, las partes de plantas, tales como flores cortadas, también están exceptuadas de patentabilidad.

Asimismo, se aclara que el artículo 20 literal c) no hace referencia a variedades vegetales como erróneamente lo interpreta el solicitante, sino que exceptúa de patentabilidad las plantas, por lo que tampoco es a lugar dicho argumento.

De igual manera, se le recuerda al solicitante que la normativa aplicable en Colombia es la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que señala específicamente que no serán patentables “(...) *las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos (...)*”, por lo que, las referencias a normas y directrices de examen extranjeras no son pertinentes para la evaluación de los requisitos establecidos en dicha Decisión.

Ahora bien, en cuanto a la inclusión de la referencia a que las flores “*se mantienen unidas por una envoltura de hoja de plástico o papel y/o por una abrazadera que sujeta los tallos de las flores del ramo juntos*”, se aclara que, esta mención no permite superar la objeción por excepción a la patentabilidad, ya que no modifica la naturaleza de las flores que conforman el ramo y tal como lo señala el solicitante en la descripción, esta envoltura únicamente tiene fines de presentación para ofrecer a la venta el ramo.

El solicitante continúa argumentado que:

*“En relación con la novedad y el nivel inventivo de la presente solicitud, el solicitante presenta las siguientes observaciones.*

*Existe un efecto técnico significativo de mejora de la longevidad de las demás flores cortadas, debido al hecho de que el Kalanchoe está presente en el ramo. Además, no se trata de una característica intrínseca del Kalanchoe, ya que esta característica sólo se produce cortando el tallo de la flor y poniéndolo junto con otra flor cortada en el agua, es decir, muy lejos de cualquier entorno natural de proceso natural. Cualquier característica intrínseca del Kalanchoe que tenga un efecto sobre otras plantas por esta intervención humana no debe ser objetada por la razón de “característica intrínseca”.*

Frente a lo anterior, se aclara que no es pertinente realizar un análisis de los requisitos de patentabilidad ni evaluar el efecto técnico de la materia reivindicada, toda vez que, como se indicó anteriormente, el objeto reclamado en el capítulo reivindicatorio del radicado N° NC2022/0016005 del 27 de febrero de 2023 corresponde a materia exceptuada de patentabilidad en virtud del artículo 20 literal c) de la Decisión 486.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Superintendente de Industria y Comercio,

Resolución N° 29964

Ref. Expediente N° NC2022/0016005

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1:** Denegar la patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

***“RAMO DE FLORES CORTADAS”***

**ARTÍCULO 2:** Notificar el contenido de la presente resolución a KNUD JEPSEN A/S advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante la Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 31 de mayo de 2023

**LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,**